

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**DENUNCIA**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** DLT. 117/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPACDMX:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus

<sup>1</sup> Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

**GLOSARIO**

---

	portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Sujeto obligado:</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

---

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El quince de julio de dos mil dos diecinueve<sup>2</sup>, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 08833 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

*“No es posible consultar el directorio en línea”*


Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

<b>Título</b>	<b>Nombre corto del formato</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>Periodo</b>
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2019	1er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2019	2do trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2019	3er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2019	4to trimestre

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Asimismo se anexo una relación de personificadores, cuya imagen a continuación se inserta<sup>3</sup>.



**Personificadores**

09 de julio de 2019

**Integrantes de la Red**

#	Institución/ OSC	Personificador
1	Alcaldía Benito Juárez	Liliana Montaño
2	Alcaldía Benito Juárez	Lizeth Hernández
3	Alcaldía Benito Juárez	Blanca González
4	Alcaldía Benito Juárez	Norma Hernández
5	Alcaldía Azcapotzalco	Madelin Ocadiz
6	Alcaldía Azcapotzalco	Mayra Silva
7	Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C.	Corina Arriola
8	Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C.	Lucía Alvarado
9	Residencia Teodoro Gildred, I.A.P.	Haydeé García
10	Casa de las Muñecas Tiresias, A.C.	Danielle Márquez
11	Corazón Capital, A.C.	Flavia Tudela
12	Toji, Estrategia contra la Impunidad, A.C.	Adriana Greaves
13	Toji, Estrategia contra la Impunidad, A.C.	Estefanía Medina
14	Inteligencia Pública, A.C.	Karina Tamayo

**INFO CDMX**

#	Institución/ OSC	Personificador
1	Comisionada Ciudadana	María del Carmen Nava Polina
2	Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación	Gabriela E. Morales Martínez
3	Coordinador de la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava	Héctor J. Rubio
4	Asesora de la Comisionada María del Carmen Nava	Irán Sosa
5	Asesora de la Comisionada María del Carmen Nava	Zulema Oviedo
6	Subdirectora de Estado Abierto y Estudios	Sonia Quintana
7	Subdirector de Evaluación	Aldo Trapero
8	Jefe de Unidad Departamental de Parlamento Abierto	David Martínez
9	Jefe de Unidad Departamental de Gobierno Abierto	Manuel Esparza
10	Jefe de Unidad Departamental de Justicia Abierta	Anabel Mora

<sup>3</sup> Se hace notar que de la relación de funcionarios descritos en la misma no se encuentra el denunciante ni el Sujeto Obligado, cuyo alcance y valor probatorio se valorará en el estudio correspondiente.

**1.1. Admisión.** El veintinueve de junio<sup>4</sup>, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 117/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

**2.1. Informe de Ley.** El nueve de agosto se recibió por medio de correo electrónico, el oficio con número de referencia UT/690/2019 de fecha catorce de agosto y anexo, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en términos del oficio PS/CGA/A.C.H/989/2019 de fecha trece de agosto, cuyo extracto a continuación se inserte:

“(...)

*Por lo anterior le hago mención que esta Jefatura de Administración de Capital Humano ha dado cabal cumplimiento a la solicitud del recurrente debidamente motivada y fundamentada conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Haciendo la aclaración de que la plataforma se va actualizando trimestralmente y solo se va conservando la vigente, por tal motivo el **primer trimestre** ya se actualizo de la plataforma, **el tercer y cuarto trimestre** aun no resulta ya que esas fechas aun no ocurren para su modificación y en su momento serán actualizadas.*

*En referencia al segundo trimestre SI aparece la Publicación en la Plataforma de la Procuraduría Social. (Anexo liga para su acceso y documentos).*

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/1380>*

(...)”

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego ocho capturas de pantalla.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el doce de agosto, y a la persona denunciante por correo electrónico el día ocho de agosto.

**2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación.** El diecinueve de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/427/2019 de la misma fecha en la que diligenció, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

**2.3. Respuesta de dictamen de evaluación.** El veintiuno de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/337/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(…)

#### **DICTAMEN**

- I. *El 10 de julio del año en curso, se presentó denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de la siguiente manera:*

*[Inserta denuncia]*

*La persona denunciante señala presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación de la información dispuesta por la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:*

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*...*

***VIII.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento*

asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;"

Sobre esta fracción, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente.

El 22 de agosto del año en curso, la DEAAE efectuó la revisión de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a la fracción VIII del artículo 121 de la Ley, correspondiente al directorio de personas servidoras públicas, en el portal institucional del sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social>; así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- II. De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta en su sitio de internet con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, por lo que no existe incumplimiento. Lo anterior se puede observar en las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[Inserta dos capturas de pantalla]

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México **CUMPLE** con la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia al segundo trimestre de 2019, en su portal de internet.

- III. Por lo que hace a la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprendió que el sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México cuenta con la información correspondiente actualizada al segundo trimestre de 2019, conforme a los Lineamientos. Lo aquí señalado puede observarse en la captura de pantalla que a continuación se incluye:

[Inserta captura de pantalla]

De lo ya señalado se desprende que el sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México **CUMPLE** con la obligación de mantener disponible y actualizada la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONCLUSIÓN

*Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:*

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Procuraduría Social de la Ciudad de México cuenta, en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la información vigente y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción VIII del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE** con la publicación de la información del artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en su portal de internet en la dirección electrónica [http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia\\_index.html](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html), así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.*

*En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría improcedente la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*Sin otro particular, le envío saludos cordiales.*

*(...)"*

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Admisibilidad.** Al emitir el acuerdo de fecha quince de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Hechos y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No es posible consultar el directorio en línea de los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2019.

#### **II. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con



apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

Ahora bien, con relación a la documental adjunta al remisión con la que se dio trámite a la denuncia se se desestima como material probatorio en virtud de que no guarda relación con la problemática planteada ni se aprecia que del listado de personas que ahí se señalan se encuentre el recurrente, así como que no se encuentra ofrecida como prueba ni se encuentra concatenada a alguno de los hechos que se denuncian, ni guarda relación con el Sujeto Obligado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia y los Lineamientos*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no es posible consultar el directorio en línea de los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2019.

---

<sup>5 5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

## **III. Caso Concreto.**

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

## **IV. Fundamentación de la denuncia.**

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia en los términos que se plantearon en la denuncia.

Partiendo del hecho de que la persona denunciante manifiesta que no es posible consultar el directorio en línea de los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2019.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio UT/690/2019 de fecha catorce de agosto.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/337/2019, de fecha veintidós de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción VIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, referente a el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del *Sujeto Obligado* hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2019.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que el primer trimestre ya se actualizo, en tanto que el tercero y cuarto trimestre aun no son periodos vencidos y en su momento serán actualizadas, no obstante el segundo trimestre se encuentra publicado y actualizado.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* al momento de la verificación cuenta en su sitio de internet con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, tanto en el portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

*“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;*

*(...)*

*Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

*(...)*

*Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*(...)*

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

*“Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.”*

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los hechos denunciados.**

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no cumple con la publicación de la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos* de la información relativa al artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia es **la relativa a la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del *Sujeto Obligado* hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y

personal de base, por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2019.

Ahora bien, conforme los *Lineamientos* esta fracción obliga a los *Sujetos Obligados* a publicar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con las personas servidoras públicas integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos. Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Dicha información deberá guardar correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), IX (remuneración), X (gastos de representación y viáticos), XI (total de plazas y personal de base y confianza), XIII (declaraciones patrimoniales), XIV (Unidad de Transparencia), XV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de las personas servidoras públicas) del artículo 121 *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cuenta en su sitio de internet, así como en la *Plataforma* con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, por lo que no existe incumplimiento, sumado a que si bien la persona denunciante manifiesta que no se encuentra la información relativa al tercero y cuarto trimestre, es evidente que

estos periodos aún no han vencido, por lo que no ha surgido la obligación de generar la información relativa a la fracción referida.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [denuncia@infocdmx.org.mx](mailto:denuncia@infocdmx.org.mx), para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**